

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 192564089001

El Tambo, Cauca, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 075

REF: EJECUTIVO SINGULAR

Dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Ddos: DARIO FERNANDO MONTILLA POMEY Y MERCEDARIO MONTILLA
IDROBO.

Rad. 2020-00170-00

La Doctora **AURA MARIA BASTIDAS SÚAREZ**, mayor y vecina de la ciudad de Cali, Valle, actuando como apoderada judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit. 800037800-8, subsanó dentro del término legal la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** en contra de **DARIO FERNANDO MONTILLA POMEY Y MERCEDARIO MONTILLA IDROBO**. Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La entidad demandante mediante apoderada judicial, presenta como base del presente recaudo ejecutivo:

Pagaré N° 021016100016567, que respalda la obligación N° 725021010295544, firmado y aceptado por DARIO FERNANDO MONTILLA POMEY Y MERCEDARIO MONTILLA IDROBO, el día 27 de octubre del 2018, suma que se encuentra vencida desde el 29 de noviembre de 2019 con un saldo total de \$12.564.869.00, adeudando por concepto de capital insoluto la suma de \$8.971.273,00; la suma de \$786.165,00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 29 de noviembre de 2018 hasta el 29 de noviembre de 2019; la suma de \$ 5.562,00, por concepto de intereses moratorios causados sobre el capital adeudado, liquidados desde el 30 de noviembre de 2019 al 25 de septiembre de 2020, a la tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera; el valor de los intereses moratorios sobre el capital en mención, desde el 26 de septiembre de 2020, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera; la suma de \$2.801.869,00, por otros conceptos aceptados en el pagaré, más la condena en costas y agencias de derecho a la parte demandada.

Existe a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

El Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. -LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de DARIO FERNANDO MONTILLA POMEY Y MERCEDARIO MONTILLA IDROBO identificados con las cédulas de ciudadanía No. 76.000.489 y 5.879.740 respectivamente, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con Nit. 800037800-8, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré No 021016100016567 que respalda la obligación No 725021010295544, por la suma de \$8.971.273,00, por concepto de saldo capital insoluto.

a.- La suma de \$786.165,00, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 29 de noviembre de 2018 hasta el día 29 de noviembre de 2019.

b.- La suma de \$5.562,00, por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde el 30 de noviembre de 2019 hasta el 25 de septiembre de 2020, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera.

c.- El valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido desde el 26 de septiembre de 2020, hasta que se pague la totalidad de la obligación, liquidados a una tasa equivalente, al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

d.- La suma de \$2.801.869,00, por otros conceptos aceptados en el pagaré.

SEGUNDO. -POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

TERCERO. -ORDENAR que los demandados cumplan la obligación en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndoles saber que gozan de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código

General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

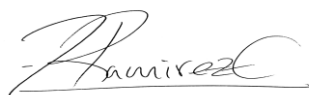
CUARTO. - NOTIFIQUESE personalmente a costa de la parte interesada a los demandados, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso o en la establecida en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

QUINTO. - DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

SEXTO. - TENGASE a la Dra. **AURA MARÍA BASTIDAS SÚAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.144.167.665 de Cali, y Tarjeta Profesional N° 267.907 del C. S. J., como apoderada judicial de la entidad bancaria ejecutante, y conforme a lo establecido en el poder a ella otorgado.

SÉPTIMO.- TÉNGASE a los señores **ANDRÉS FELIPE SARMIENTO BONILLA Y LINA MARCELA ARIAS MARTÍNEZ**, identificados con Cédulas de Ciudadanía No. 1.144.198.650 y 1.143.855.951 de Cali (V), respectivamente, para que en nombre de la apoderada realicen vigilancia y revisión al presente proceso, tomen las copias de las actuaciones que considera necesarias, y demás actividades autorizadas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MILENA RAMÍREZ ESPINOSA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL TAMBO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por anotación en el Estado No. 004 del 4 de febrero de 2021.

Claudia Marina Perafán Martínez
Secretaria